

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública.

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan gene-

ral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

LEY HIPOTECARIA.

(Continuacion.)

Art. 339. Al pie de todo asiento, certificacion ó nota que haya devenido honorarios estampará el Registrador el importe de los que hubiere cobrado, citando el número del Arancel con arreglo al cual los haya exigido.

Art. 340. Los honorarios que devenguen los Registradores por los asientos ó certificaciones que los Jueces ó Tribunales manden extender ó librar á consecuencia de los juicios de que conozcan se calificarán para su exaccion y cobro como las demás costas del mismo juicio.

Art. 341. Cuando declare el Juez ó Tribunal infundada la negativa del Registrador á inscribir ó anotar definitivamente un título, no estará obligado el interesado á pagar los honorarios correspondientes á la anotacion preventiva, ó en su caso á la nota marginal que el mismo Registrador haya puesto al asiento de presentacion al tiempo de devolver dicho título, ni á la cancelacion de la misma nota.

Art. 342. Cuando se rectificare un asiento por error de cualquiera especie cometido en él por el Registrador, no devengará este honorarios por el asiento nuevo que extendiere; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 263.

Art. 343. Cuando el valor de la finca ó derecho á que se refiera el asiento ó la certificacion no excediere de 500 pesetas y pasare de 250, se exigirá tan solo la mitad de los honorarios respectivamente señalados en el Arancel.

Si excediendo de 125 pesetas no pasare de 250, se exigirá solamente la cuarta parte de los mismos honorarios.

Si no excediere de 125 pesetas, solo se exigirá la cantidad fija que señala el mismo Arancel.

Art. 344. Los Registradores se sujetarán estrictamente en la redaccion

de los asientos, notas y certificaciones á las instrucciones y modelos que contendrá el reglamento para la ejecucion de esta ley.

Art. 345. Los delegados de los Presidentes de Audiencia para la inspeccion de los Registros examinarán cuidadosamente en las visitas si los asientos están redactados con arreglo á los modelos indicados en el artículo anterior, y consignarán en el acta las faltas que notaren de esta especie á fin de que sea corregido disciplinariamente el Registrador que diere á sus asientos mas extension que la necesaria, ú omitiere hacer mencion en ellos de las circunstancias que deban contener, segun su clase.

Art. 346. No podrá hacerse variacion alguna en el arancel que acompaña á esta ley sino por medio de otra ley.

TÍTULO XIII.

DE LA LIBERACION DE LAS HIPOTECAS LEGALES Y OTROS GRAVÁMENES EXISTENTES.

Art. 347. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna hipoteca legal de las no exceptuadas en el art. 354, podrán exigir en el término de noventa días que la persona obligada por dicha hipoteca constituya é inscriba en su lugar una especial, suficientes para responder del importe de la obligacion asegurada por la primera.

El término fijado en el párrafo anterior empezará á correr desde el dia en que comience á regir esta ley.

Art. 348. Si el importe de la obligacion que se deba asegurar en virtud de lo dispuesto en el artículo anterior no fuere determinado ó líquido, se fijará de comun acuerdo entre los interesados ó sus representantes legítimos para el efecto de señalar la cuantía de la hipoteca especial.

En este caso no quedará obligado el que constituya la hipoteca á mas que á lo que pueda exigirse por resultado de la obligacion principal, ni el que tenga á su favor dicha hipoteca perderá su derecho para exigir por la accion personal la parte del crédito que no alcancen á cubrir los bienes hipotecados.

Art. 349. Si no hubiere avenencia entre los interesados sobre la determi-

nacion del importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó la suficiencia de los bienes ofrecidos en hipoteca, se decidirán uno y otro punto por el Juez ó Tribunal en la forma prescrita en el art. 165.

Art. 350. Trascurrido los noventa días prescritos en el art. 347, no podrán exigir la constitucion de hipotecas especiales en sustitucion de las legales sino los que tengan derecho á ello con arreglo á esta ley y en la forma que la misma prescribe, sin perjuicio de lo establecido en el art. 354.

Art. 351. Tampoco surtirá efecto contra tercero, trascurridos los noventa días, ninguna hipoteca legal no inscrita, con exclusion de las comprendidas en el referido art. 354.

Art. 352. Las hipotecas especiales que se constituyan dentro del expresado término de noventa días, bien en sustitucion de las legales comprendidas en los artículos 353 y 354, bien en seguridad de los derechos á que se refiere el art. 358, surtirán su efecto desde la fecha en que, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, deberia producirlo la hipoteca legal ó el derecho asegurado, para lo cual deberá fijarse dicha fecha en la inscripcion misma.

Las que se constituyan pasado dicho término, cualquiera que sean su origen y especie, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su inscripcion.

Art. 353. Las hipotecas legales existentes cuya inscripcion como hipotecas especiales podrá exigirse segun lo dispuesto en el art. 347, serán las que á la publicacion de esta ley existan con el carácter de tácitas:

Primero. En favor de la Hacienda pública sobre los bienes de los que manejen fondos de la misma ó contraten con ella, y sobre los bienes de los contribuyentes que deban mas de una anualidad de los impuestos que graven los mismos inmuebles.

Segundo. En favor de las mujeres sobre los bienes de un tercero que haya ofrecido dotarlas.

Tercero. En favor del marido sobre los bienes de la mujer que haya ofrecido aportar dote, ó sobre los bienes de un tercero que hubiere hecho igual ofrecimiento por ella.

Cuarto. En favor de los menores ó

incapacitados sobre los bienes de sus tutores ó curadores, ó de los herederos de estos si sus causantes hubieren fallecido sin tener aprobadas las cuentas.

Quinto. En favor de los hijos sobre los bienes de su madre y los de su padrastro, si aquella hubiere sido su tutora ó curadora, y no tuviere aprobadas sus cuentas.

Sexto. En favor tambien de los menores sobre los bienes de su propiedad vendidos, y cuyo precio no haya sido pagado por completo.

Sétimo. En favor del legatario sobre los bienes del testador, si el legado no estuviere pagado por completo.

Octavo. En favor de los acreedores refaccionarios sobre las fincas refaccionadas, por las cantidades ó efectos anticipados y no satisfechos para la edificacion ó reparacion.

Noveno. En favor de los vendedores sobre la cosa vendida por el precio de la misma, cuyo pago no haya sido aplazado.

Art. 354. No podrán exigir la constitucion é inscripcion de hipoteca especial, segun lo dispuesto en el artículo 347, y salvo lo prescrito en los artículos 365 y siguientes, los que á la publicacion de esta ley se hallen disfrutando algunas de las hipotecas generales que establecia la legislacion anterior á 1.º de Enero de 1863:

Primero. En favor de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por la dote y parafernales que les hayan sido entregados.

Segundo. En favor tambien de las mujeres casadas sobre los bienes de sus maridos por las dotes y arras que estos les hayan ofrecido.

Tercero. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los que tengan la cualidad de reservables.

Cuarto. En favor de los hijos sobre los bienes de sus padres por los de su peculio que estos usufructúen ó administren.

Quinto. Las hipotecas análogas que establecieron los fueros ó leyes especiales.

Art. 355. Las hipotecas expresadas en el artículo precedente y que existieren á la publicacion de esta ley subsistirán, con arreglo á la legislacion anterior al 1.º de Enero de 1863, mientras duren las obligaciones que garanticen, á menos que por la volun-

dad de ambas partes ó la del obligado se sustituyan con hipotecas especiales ó dejen de tener efecto, en cuanto á tercero, en virtud de providencia dictada en el juicio de liberacion establecido en los artículos 365 y siguientes.

Art. 356. Los que á la publicacion de esta ley tuvieren gravados sus bienes con alguna hipoteca tácita de las comprendidas en los artículos 353 y 354, podrán exigir en cualquier tiempo de la persona á cuyo favor tengan dicha obligacion que acepte en su lugar una hipoteca especial y expresa suficiente.

Si dicha persona se negare á aceptar la hipoteca ofrecida, ó si aceptando la oferta no hubiere conformidad entre los interesados sobre el importe de la obligacion que haya de asegurarse, ó sobre la suficiencia de los bienes ofrecidos en garantía, decidirá el Juez ó el Tribunal en la forma prevenida en el art. 165.

Estas hipotecas surtirán su efecto segun la regla establecida en el artículo 352.

Art. 357. Lo dispuesto en los artículos que proceden no altera ni modifica la preferencia concedida por las leyes en los bienes que no sean inmuebles ni derechos reales impuestos sobre los mismos á las personas á cuyo favor se hayan constituido hipotecas legales.

Art. 358. Los que á la publicacion de esta ley tengan á su favor alguna accion resolutoria ó rescisoria procedente de derechos que en adelante no han de surtir efecto, en cuanto á tercero, sin su inscripcion, conforme á los artículos 16, 36 y 144, podrán ejercitarla dentro de sesenta dias, contados desde que empiece á regir la misma ley, si antes de hacerlo no hubiere prescrito.

Art. 359. Si los derechos á que se refiere el artículo anterior no fueren exigibles dentro de los sesenta dias por no haberse cumplido la condicion de que dependan, podrá el que los tenga á su favor pedir que los asegure con hipoteca especial la misma persona obligada, y en su caso el tercer poseedor de los bienes que lleven consigo la obligacion.

Art. 360. Trascurridos los sesenta dias sin haberse hecho uso de las acciones resolutorias ó rescisorias á que se refiere el art. 358, ó sin haberse obtenido la garantía de que trata el 359, no se podrán ejercitar las expresadas acciones en perjuicio de tercero como no se haya asegurado el derecho con hipoteca especial.

Art. 361. El importe, la suficiencia y los efectos de la hipoteca que deba constituirse, conforme á lo prevenido en el art. 359, se determinarán por las reglas establecidas en los artículos 348 y 349.

Art. 362. Las hipotecas legales existentes á la publicacion de esta ley á favor de los legatarios y de los acreedores refaccionarios se inscribirán dentro de los noventa dias prefijados en el art. 347 como anotaciones preventivas. Los acreedores refaccionarios podrán hacer la anotacion en dicho plazo, no solamente por las cantidades entregadas, sino tambien por las que entregaren durante el expresado término.

Respecto á las primeras, surtirá efecto la anotacion desde que se entregaren; y en cuanto á las segundas desde su fecha.

Art. 363. Tendrán derecho á promover la inscripcion de las hipotecas legales expresadas en el art. 353, dentro del plazo señalado en el art. 347:

En el caso del número primero de dicho art. 353, las Direcciones gene-

rales de la Administracion del Estado y los Gobernadores de las provincias, cuando les corresponda, en la forma que prescriban los reglamentos.

En los casos de los números segundo y tercero, el marido y la mujer en su caso.

En el caso del número cuarto, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Jueces municipales.

En el caso del número quinto, el hijo, si fuere mayor de edad; y si no lo fuere, las personas que designa el art. 205.

En el caso del número sexto, los guardadores, los ascendientes, los parientes dentro del cuarto grado civil, y en su defecto los Tribunales de partido que hayan autorizado la enajenacion.

En los casos de los números sétimo, octavo y noveno, los mismos interesados ó sus representantes legítimos.

Art. 364. Para inscribir dentro de los noventa dias las hipotecas legales expresadas en el art. 353 se presentará el título en cuya virtud se hayan constituido como hipotecas especiales.

Si no existiere título, será indispensable mandamiento judicial.

Art. 365. Los que hubieren inscrito á su favor el dominio de bienes inmuebles ó derechos reales podrán liberarlos, en cuanto á tercero, de cualesquiera hipotecas legales ó derechos no inscritos á que estuvieren ó pudieren estar afectos; de las cargas no inscritas ni aseguradas con hipoteca inscrita, procedentes de los derechos á que se refiere el art. 358; de los derechos que si bien hubieren sido registrados en los libros que llevaban los antiguos Contadores de Hipotecas no hubiere podido determinar el Registrador á cuyo cargo estén dichos libros, los bienes á que afectan, por ser defectuosas las inscripciones, y de todas las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse, con inclusion de las que tuvieren los que anteriormente hubieren registrado sus títulos relativos á las mismas fincas ó derechos, por no haberseles hecho la notificacion prescrita en el art. 34.

Si el que pretende la liberacion tuviere inscrito el dominio de los bienes inmuebles ó derechos reales en los libros del Registro anteriores á 1.º de Enero de 1863, no podrá darse curso á la demanda de liberacion si no se trasladan previamente las inscripciones á los nuevos libros del Registro.

Art. 366. Compete exclusivamente declarar la liberacion al Tribunal del partido en que radiquen los bienes ó derechos reales á que la misma se refiera.

Si se pretendiere liberar una finca situada en dos ó mas partidos, será Tribunal competente el del partido en que esté la parte principal, debiendo considerarse esta la que contenga la casa-habitacion del dueño, ó en su defecto la casa-labor; y si tampoco la hubiere, la parte de mayor cabida.

En el caso de que la finca á que se refiera la liberacion fuera un ferrocarril, canal ú otra obra de igual ó parecida naturaleza que atravesase varios partidos, se considerará parte principal, para los efectos del párrafo anterior, la en que esté situada la cabecera ó arranque de la obra.

Art. 367. Los Registradores de la propiedad serán los encargados de instruir los expedientes de liberacion.

Podrá instruirse un solo expediente para todos los bienes comprendidos en el territorio de un Registro siempre que dicho territorio corresponda á un partido.

Si correspondiere á dos ó mas parti-

dos, se instruirá un expediente para cada uno de los en que radiquen bienes que se pretenda liberar.

Art. 368. La instruccion de los expedientes de liberacion se sujetará á las reglas siguientes:

Primera. El interesado presentará al Registrador que corresponda un escrito por cada uno de los expedientes que deban instruirse.

Segunda. En el escrito se describirán los bienes ó derechos reales cuya liberacion se solicite, expresándose las cargas á que estén afectos y deban quedar subsistentes no obstante la liberacion, las hipotecas legales y derechos no inscritos, como tambien las acciones rescisorias ó resolutorias que pudieran ejercitarse contra los bienes, si las hubiere y fueren conocidas; los nombres de las personas interesadas en las expresadas hipotecas, derechos y acciones, y sus domicilios, si se supieren; los nombres de la mujer é hijos del demandante, si los tuviere, determinando su edad, estado y domicilio, y los nombres de los que en los veinte años precedentes hubieren tenido, segun el Registro, aquellos bienes ó derechos; y se pedirá que se señale el término de noventa dias, ó para solicitar la constitucion de una hipoteca especial en sustitucion de la general, ó para ejercer los derechos y acciones que tuvieren las referidas personas ó cualesquiera otras; bajo apercibimiento de que no haciéndolo dentro de dicho plazo se tendrán por extinguidas las expresadas hipotecas legales, derechos ó acciones, en cuanto á tercero, que despues adquiera dominio ó derecho real sobre cualesquiera de los bienes que se liberen.

Tercera. El Registrador certificará á continuacion del mismo escrito la conformidad de su contenido con el resultado de los libros, si asi fuera, ó las diferencias que hubiere.

Si las diferencias fueren esenciales, devolverá el escrito al interesado para que lo rectifique ó use de su derecho.

Si no fueren esenciales ó se rectificaren las de esta clase que hubieren resultado, acordará el Registrador que se practiquen las diligencias pedidas en el escrito de liberacion, y dará cuenta al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

Cuarta. En el caso de pretenderse la liberacion de una finca situada en el territorio de varios Registros, el Registrador que instruya el expediente oficiará á los de los demás territorios á fin de que libren la certificacion prevenida en la regla precedente, cada uno por la parte de finca que corresponda, para lo cual acompañará aquel copia sustancial de la demanda en lo que fuere necesario.

Quinta. Serán notificados personalmente ó por cédula, con sujecion á lo establecido en los artículos 22 y 23 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Primero. La mujer é hijos del demandante, si los tiene; y si son de menor edad, sus curadores, ó en su defecto el representante del Ministerio fiscal.

Segundo. Las personas, si existieren, ó sus representantes legítimos que del escrito de liberacion ó del Registro resulten interesadas en cualesquiera hipotecas legales, derechos ó acciones que deban extinguirse por la liberacion.

Tercero. Las personas, si existieren, que en los veinte años anteriores hubieran tenido segun el Registro el dominio de los bienes ó derechos que se pretende liberar, y á las cuales no se hubiera hecho la notificacion prevenida en el art. 34.

Sexta. Al notificarse á cada inte-

resado la pretension del demandante, se le entregará una cédula, firmada por el Registrador, que exprese:

Primero. El nombre, apellido, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. Los bienes descritos en la demanda de liberacion.

Tercero. La designacion de los que pretenda liberar, si no fueren todos.

Cuarto. La especie de hipoteca legal, derecho ó accion en que pueda estar interesado el notificado.

Y quinto. El término de los noventa dias para reclamar, y el Tribunal donde deba proponerse la reclamacion.

Sétima. Las notificaciones se harán por el mismo Registrador, con sujecion á los ya citados artículos de la ley de Enjuiciamiento civil, si los notificados tienen su domicilio en el mismo pueblo del Registro.

Si le tienen fuera de dicho pueblo, pero dentro del territorio del Registro, el Registrador pasará comunicacion al Juez municipal que corresponda á fin de que disponga que por un Secretario se practique la notificacion. Si residen fuera del referido territorio el Registrador lo manifestará al Presidente del Tribunal del partido á fin de que este libre el exhorto que fuere necesario.

Octava. Cuando la finca que se trate de liberar estuviere hipotecada en favor de la Hacienda pública, se hará la notificacion al Gobernador de la provincia respectiva, ó al Director general á quien corresponda el negocio que haya dado lugar á la hipoteca.

Novena. La notificacion á todos los demás que pudieren ser interesados se hará por edictos, que se fijarán en los sitios de costumbre de los pueblos donde se halla establecido el Registro, y del que fuere cabeza de partido en caso de ser distintos, y donde estén situados los bienes á que se refiera la liberacion, cuyos edictos se publicarán además en los periódicos oficiales de la provincia.

Los edictos prevenidos en el párrafo anterior expresarán:

Primero. El nombre, apellidos, domicilio, estado y profesion del actor.

Segundo. La relacion de los bienes que este pretenda liberar, indicando su situacion, nombre, número, cabida y linderos del título de su última adquisicion, y el nombre de su anterior propietario.

Tercero. Los gravámenes que tuvieren dichos bienes y hayan de quedar subsistentes, no obstante declararse la liberacion.

Cuarto. Las hipotecas legales, derechos ó acciones á que estuvieren ó pudieren estar afectos los mismos bienes segun el escrito del actor, y hubieren de quedar extinguidos por la liberacion si no se reclaman.

Quinto. El término de los noventa dias para deducir las reclamaciones en el Tribunal del partido á que corresponda el pueblo del Registro, con el apercibimiento correspondiente.

Décima. El término de los noventa dias principiará á correr desde la fecha del *Boletín oficial* de la provincia en que se publique el edicto, siempre que antes se hubieren hecho todas las notificaciones prescritas en las reglas sétima y octava. Si no se hubieren hecho, comenzarán á correr los noventa dias desde el de la última notificacion que se verificare para todos los interesados que tuvieren que hacer alguna reclamacion.

Undécima. Durante el término de los noventa dias el expediente de liberacion estará de manifiesto en la oficina del Registrador que le instruya

á fin de que puedan examinarle todos los que tengan en ello algun interés.

Duodécima. Concluido el término de los noventa dias, y unidas al expediente todas las diligencias que acrediten las notificaciones y fijacion de edictos, y un ejemplar de los periódicos oficiales en que los últimos se hayan publicado, el Registrador lo remitirá al Presidente del Tribunal del partido que corresponda.

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

NUM. 1.531.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Fernandez, natural de Salinas, con vecindad en esta ciudad, casado, tocino, de cuarenta y tres años de edad, para que dentro del término de treinta dias comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa criminal de oficio que contra el mismo se sigue sobre estafa de cuarenta y siete arrobas y siete libras de tocino á Juan Crespo, vecino de Ciguñuela, apercibiéndole que de no verificarlo se le irrogarán los perjuicios de derecho.

Dado en Valladolid á veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Leon Gervás.

Don Simon de Monéo, Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad.

Doy fé: que en este Juzgado por mi testimonio se ha seguido y sustanciado demanda de menor cuantía á instancia del Procurador Don Aureliano Gonzalez á nombre de Don José Garcia Gonzalez, de esta vecindad, contra Doña Juana Rubio y Tomás Gil, vecinos de Villavicencio y Eugenio Cuadrado, vecino de Aguilar de Campos, la primera en concepto de viuda de Don Fernando Cuadrado, vecino que tambien fué de Villavicencio, el segundo en el de testamentario del propio Fernando y el tercero como hijo y heredero del mismo y tramitado por el de su naturaleza se dictó la sentencia cuyo literal tenor es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Valladolid á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta, y pleito de menor cuantía sobre reclamacion de mil reales, ó sean doscientas cincuenta pesetas se ha seguido y pende en este Juzgado del distrito de la Audiencia entre partes de la una como demandante Don José Garcia Gonzalez, vecino de esta dicha ciudad, y en su nombre el Procurador Don Aureliano Gonzalez, y de la otra como demandada Juana Rubio y Tomás Gil, vecinos de Villavicencio, y Eugenio Cuadrado, vecino de Aguilar de Campos, la primera en concepto de viuda de Don Fernando Cuadrado, vecino que tambien fué de Villavicencio, el segundo en el de testamentario del propio Fernando, y el tercero como hijo y heredero del mismo, los cuales están representados por los Estrados del Juzgado mediante la ausencia y rebeldía en que se han constituido.

Vistos:

Resultando: del escrito de demanda

solicitará Don José Garcia Gonzalez, se condene á Juana Rubio, Eugenio Cuadrado y Tomás Gil, como viuda, hijos y herederos y testamentario respectivo de Fernando Cuadrado, á que le paguen mil reales ó sean doscientas cincuenta pesetas, y se les impongan las costas de este juicio, para todo lo cual alega que segun documento privado otorgado en esta ciudad de Valladolid á tres de Marzo de mil ochocientos sesenta y ocho, dió en préstamo á Fernando Cuadrado, la cantidad de mil reales que se comprometió á devolverle en el último dia del mes de Setiembre del mismo año sin que le haya sido devuelta la cantidad referida; y habiendo fallecido dicho Cuadrado deben responder sus bienes que hoy están en testamentaria la cual se halla representada por su viuda Juana Rubio, su hijo y heredero Eugenio Cuadrado y Rubio y su testamentario Tomás Gil: presenta la obligacion privada que cita una carta suscrita por Fernando Cuadrado, fechada en Villavicencio á diez de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho en que manifestando el recordar haber vencido el plazo prometia hacer el pago, y sino era posible darle garantia, y la certificacion del acto de conciliacion sin avenencia.

Resultando: que conferido traslado de la demanda con emplazamiento á Juana Rubio, como viuda del Fernando Cuadrado á su hijo y heredero Eugenio Cuadrado y á Tomás Gil, como testamentario cuyos tres sujetos representan la testamentaria del Fernando Cuadrado referido, no compareciendo dando lugar á que el demandante les acusara la rebeldía y á que habiéndose por acusada, se hayan seguido estos autos con los Estrados del Juzgado en representacion de dichos demandados.

Resultando: que abierto el pleito á prueba se ha practicado la de exámen de los demandados acerca del contenido y firmas de la obligacion y carta de que se ha hecho expresion y en ella aparece que Eugenio Cuadrado que tambien firmó la obligacion, reconoce su propia firma reconociendo asi mismo por de su padre las firmas y rúbricas estampadas en la misma obligacion y carta conviniendo en ser cierta la deuda porque no la han pagado: reconoce por de su marido las enunciadas firmas y ser cierta la deuda, Juana Rubio: y solo el testamentario consigna no saber si son las firmas mencionadas de Fernando Cuadrado, y que no le consta la deuda.

Considerando estar suficientemente justificado que Fernando Cuadrado, recibió en préstamo de Don Jose Garcia Gonzalez, los mil reales de que se trata, habiéndose comprometido á devolvérselos ó pagárselos en el último dia del mes de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho y que las obligaciones que no son personales exclusivamente pasan á los herederos, debiendo hacerse efectivas de los bienes del que se obligó y por defuncion de este por los que le representan.

Vista la Ley primera, título primero, libro diez de la Novísima Recopilacion y la undécima título catorce de la partida tercera.

Fallo: que debo condenar y condeno á Juana Rubio, Eugenio Cuadrado y Tomás Gil, que como viuda, hijo y heredero y testamentario respectivamente del difunto Fernando Cuadrado, representan á este y poseen sus bienes, paguen á Don José Garcia Gonzalez, las doscientas cincuenta pesetas que dicho Fernando Cuadrado, recibió en préstamo del mencionado Don José Garcia, comprometiéndose á devolvér-

selas para el treinta de Setiembre de mil ochocientos sesenta y ocho.

Asi definitivamente juzgando imponiendo las costas de este juicio á la parte en él demandada y disponiendo que esta sentencia además de notificarse en estrados y hacerse notoria por medio de edictos segun está prevenido se publique en el *Boletín oficial* de la provincia con arreglo á lo establecido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, á cuyo efecto se remitirá al Señor Gobernador civil el oportuno testimonio, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firma.—Miguel Gil y Vargas.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad de Valladolid estándola haciendo pública á doce de Noviembre de mil ochocientos setenta por ante mi el Escribano de que doy fé.—Ante mi: Simon de Monéo.

Lo relacionado más por menor consta y lo inserto concuerda literalmente, con los originales á que me refiero. Para que conste y pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia, signo y firmo el presente en Valladolid á veinte y dos de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Simon de Monéo.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de la plaza de Valladolid.

Hago saber: que para hacer pago á Don Francisco de Cospedal y la Carrera, vecino de esta ciudad, de la cantidad de cuatrocientos escudos, costas causadas y que se originen en la ejecucion que ha propuesto contra Don Ruperto Carriedo Salamanca, que lo es de la Cistérniga, se vende en pública subasta la finca que le ha sido embargada y tasada que á continuacion se expresa.

Una casa sita en dicha villa de la Cistérniga, en la calle de Laguna, señalada con el número siete, linda por el costado derecho como en ella se entra con otra de Don Angel Martin, por el izquierdo con otra de Don Pedro Gallego y por lo accesorio con calle de las Eras, valuada en la cantidad de mil quinientos treinta y seis escudos quinientas milésimas.

El remate de dicha finca está señalado para el dia veinte de Diciembre próximo y hora de las doce de su mañana en una de las Salas Consistoriales del Ayuntamiento de esta ciudad. Y para conocimiento de los licitadores se fija el presente edicto.

Dado en Valladolid á veinte y cuatro de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por mandado de S. S., Valentin Barrigon.

NUM. 1.500.

Don Ramon Crespo y Vicente, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Hilario Antolin Salcedo, natural de Monzon de Campos, vecino de esta ciudad, casado, jornalero, de cuarenta y siete años de edad, para que en término de treinta dias á contar desde esta fecha, comparezca en este mi Juzgado y Escribanía del que refrenda para que nombre Procurador y Abogado que se encarguen de

su defensa en la causa que se le sigue por lesiones á Juan Izquierdo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente.

Dado en Valladolid á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos setenta.—Ramon Crespo y Vicente.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

NUM. 1.498.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja.

Hace saber: que no habiendo producido efecto la primera subasta celebrada en doce del actual para contratar varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares de esta Capital, Ciudad-Rodrigo, Santoña y Búrgos, se convoca á una segunda que será igualmente pública y simultánea en los estrados de esta Intendencia y la Comisaria de guerra de Búrgos á las doce de la mañana del dia diez de Diciembre próximo venidero con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto desde este dia en los Hospitales militares de esta Capital y Búrgos; y bajo los precios límites ya anunciados para la primera subasta é insertos en la *Gaceta de Madrid* del dia diez y seis de Octubre próximo pasado.

Lo que se anuncia al público, para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta, advirtiéndole que las proposiciones deberán sujetarse al modelo puesto á continuacion.

Valladolid 16 de Noviembre de 1870.
—José Albando.

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de.... enterado del anuncio para subastar en el dia de hoy la adquisicion de varias ropas y efectos con destino á los Hospitales militares del Distrito de Castilla la Vieja, se compromete á entregar en la forma establecida en el pliego de condiciones, de que se ha enterado lo siguiente:

(Aqui la relacion de las prendas es efectos, marcando á cada uno precios por pesetas, en letra, sin enmienda ni raspaduras.)

Y para que sea válida esta oferta, y adjunto el resguardo justificativo de haber hecho el depósito prevenido.

(Fecha y firma del autor.)

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA
de la provincia de Valladolid.

SECCION 4.ª.—NEGOCIADO SECRETARIA.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 5 del corriente me dice lo que sigue:

•Por el Ministerio de Hacienda se dijo á esta Direccion general con fecha 17 de Octubre último, lo que sigue:—Excmo. Sr.: En vista del expediente consultado por esta Direccion general, á virtud de una comunicacion del Banco de España, trascribiendo otra de su delegado para el cobro de contribuciones directas en la provincia de Cuenca, relativa á los perjuicios que pudiera producir á la expedita recaudacion la doctrina de que las ofensas inferidas á los agentes subalternos de la cobranza en el ejercicio de sus funciones se consideran como hechas á los particulares, siguiéndose á su costa y bajo su responsabilidad la accion criminal que corresponda.

Considerando que los que injurien, insulten ó amenacen de hecho ó de palabra á los funcionarios públicos, ó á los agentes de la Autoridad en su presencia ó en escrito que se les dirijan, incurrir en penalidad con arreglo al art. 270 del Código penal reformado.

Considerando que en Real orden de 4 de Abril de 1851 confirmada por el art. 88 de la Instruccion de 3 de Diciembre de 1869, se consignó que los subalternos del Recaudador general ejercen las facultades de la Hacienda como delegados de la misma, en cuyos derechos se hallan subrogados, pues no de otro modo podrian hacer efectivos los cupos de Contribuciones con la rapidéz que exigen las necesidades del Tesoro.

Considerando que la Recaudacion de Contribuciones es una de las gestiones legales del Estado, y en nombre de este y para su servicio se lleva á efecto, ya sea que el agente cobrador deba su procedencia á un contrato autorizado por las leyes, ó ya que su nombramiento dimanase directamente de la Autoridad económica respectiva.

Considerando que los insultos dirigidos á los agentes cobradores en el desempeño de sus funciones, no pueden considerarse de carácter particular, puesto que recaudan para el Estado, de quien el Gobierno, al que el insulto ataca, es legítimo administrador.

Y considerando por último, que todo cuanto tienda á debilitar el prestigio de los cobradores, contribuye á rebajar la fuerza moral que el Gobierno necesita para hacer efectivos los impuestos; S. A. el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. E. se ha servido declarar que los agentes de la Recaudacion de contribuciones son en el ejercicio de sus funciones, agentes de la Autoridad, á todos los efectos del Código penal, y por consiguiente que los insultos, injurias y amenazas que se les infieran en igual ejercicio deben ser perseguidos de oficio, bastando para ello, si de dichos delitos no tuviera el Juzgado conocimiento por otros medios, que se le dé de oficio la Administracion económica ó el mismo funcionario contra quien se cometieren; siendo al propio tiempo la voluntad de S. A. que se circule esta resolucion á todos los Jefes de las Administraciones económicas. =De orden de S. A. lo digo á V. E. para su cumplimiento.=Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia para los efectos que son consiguientes.

Valladolid 25 de Noviembre de 1870.
=Teodomiro Collazo.

NUM. 1.497.

JUNTA DE PRIMERA ENSEÑANZA
de la provincia de Valladolid.

Esta Junta ha acordado que se provean por oposicion, en el próximo mes de Diciembre, las escuelas que á continuacion se expresan y las demás que de su clase puedan resultar vacantes en todo el referido mes.

La de niños de Cuenca de Campos, dotada con 825 pesetas.

La de niñas de Tordesillas, con 733 id. y 50 céntimos.

Además de la dotacion disfrutaran los Maestros casa capaz y decente para sí y su familia y las retribuciones de los niños.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes, en el término de treinta dias á contar desde la insercion de este anun-

cio en el Boletín oficial de la provincia, acompañando el título profesional ó un testimonio del mismo, un atestado de buena conducta del Alcalde y cura párroco, y la hoja de méritos y servicios debidamente documentada.

Valladolid 18 de Noviembre de 1870.
=El Presidente, Bonifacio Cámer.=
Calixto P. Barreda, Secretario.

NUM. 1.515.

Alcaldía constitucional de
Piñel de Arriba.

El Ayuntamiento que presido conforme al art. 8.º del Decreto de S. A. de 13 de Setiembre último, ha acordado formar en este pueblo un solo distrito y colegio electoral para las próximas elecciones, en atencion á que la

Casa Consistorial que forma dicho distrito y colegio reúne todas las comodidades necesarias para los electores.

Lo que se hace público para conocimiento de los electores.

Piñel de Arriba 19 de Noviembre de 1870.=El Alcalde, Pedro Rodriguez.

NUM. 1.507.

Alcaldía constitucional de
Bamba.

El repartimiento sobre la riqueza territorial é industrial y haber personal para cubrir en parte el presupuesto municipal del presente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de esta corporacion por ocho dias, en los cuales pueden hacerse las reclamaciones de agravio que cada contribuyente

tenga por oportuno, pasado, parará el perjuicio que haya lugar.

Bamba 20 de Noviembre de 1870.=
El Presidente, Venancio Mendez.

NUM. 1.512.

Alcaldía constitucional de
Puenteduro.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo por imposibilidad del que la desempeñaba.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al que suscribe acompañadas de los documentos que determina el artículo 100 de la ley municipal dentro del término de un mes.

Puenteduro 14 de Noviembre de 1870.=El Alcalde, Francisco Carnicero.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES
DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

Nota de las fincas que han sido adjudicadas por la Junta Superior de Ventas en sesion de 9 del corriente, cuyos expedientes judiciales se han remitido á los Juzgados para su terminacion.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial conforme al art. 137 de la Instruccion de 31 de Mayo de 1855.

NÚMEROS DEL		FINCAS Y SU SITUACION.	Procedencia.	NOMBRE y vecindad del rematante.	IMPORTE.	
Inventario.	Expediente.				Pesetas.	Céts.
2928	9953	Terreno en Aldeamayor.	Propios. . .	Hipolito Martin Sanz, Montealegre.	2845	"
1028	10611	Tierras en Montealegre.	Clero.	Juan Francisco Cubero, id.	1250	"
1027	10612	Idem.	Idem.	Saturnino Blanco Gil, id.	750	50
897	10727	Idem en Renedo.	Idem.	Mariano F. Laza, Valladolid.	275	"
1 ad.	11034	Idem en Tordesillas.	Idem.	Julian Presa Rojas, id.	1500	"
9190	11044	Casa en Rueda.	Propios.	Francisco Rodriguez, Santiago de Milles.	6000	"
8995	11052	Tierras en Villanueva de los Infantes.	Patrimonio que fue de la corona.	Galo Ruiz Torres, Piña de Esgueva.	6260	"
8996	11053	Idem.	"	El mismo.	5620	"
8998	11055	Idem.	"	El mismo.	5605	"
8999	11056	Idem.	"	El mismo.	6000	"
9000	11057	Idem.	"	El mismo.	4566	"
9001	11058	Idem.	"	El mismo.	5872	"
9003	11060	Idem.	"	El mismo.	1960	"
9197	11061	Corral en Pozal de Gallinas.	Propios.	Felipe Perdigon.	150	"
9006	11096	Tierras en Valoria la Buena.	Clero.	Manuel Lopez Puga.	11800	"
9007	11097	Idem.	Idem.	El mismo.	10200	"

Valladolid 17 de Noviembre de 1870.—El Comisionado, Eugenio Rodriguez del Olmo.

ANUNCIOS PARTICULARES.
ARBOLADO Y MADERA CURADA.

En la hacienda denominada Machin, á los 20 minutos, Sur de Arévalo, y de la estacion, se venden á tres y medio reales pie, con derecho á elegir, 130 albaricoques de cinco especies, y de tres á cuatro años ingertos y 12 nogales de esa edad.

Tambien se venden á tres reales pie, con igual derecho, 110 acacias de flor y comun, y 10 ahilantos de 3 y 4 años.

Se vende tambien álamo negro ro-

llizo, criado allí y cortado de antes del año 67. Hay de todos gruesos y largos, y una pieza de tres metros con cincuenta centímetros maderables, y gruesa (en su centro) de dos con treinta, á propósito para estatua con peana.

Los pedidos dirigirlos al Capataz de Machin, en Arévalo, ó en Valladolid á D. José Elordi, calle de la Torrecilla número 15.

En la Imprenta del Boletín oficial, se hallan de venta las cédulas electorales para

las elecciones municipales, Diputados provinciales y Diputados á Cortes, con arreglo al modelo publicado en la ley electoral decretada últimamente, á 3 reales cada 25 pliegos que hacen 100 cédulas.